

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2008/2016

ACTOR: JOSÉ LUIS MARTÍNEZ
CANIZÁLEZ

RESPONSABLES: PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA, DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: ERNESTO SANTANA
BRACAMONTES

Ciudad de México, a ocho de febrero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por José Luis Martínez Canizález, en contra de la omisión por parte del Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de dar respuesta al escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por medio del cual el actor solicitó ser incluido en el proceso para la incorporación de los servidores

públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, a través de concurso público interno, de conformidad con lo resuelto en la sentencia SUP-JDC-1851/2016 emitida por esta Sala Superior, así como de la omisión de ser considerado en el acuerdo de la Junta General Ejecutiva de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, que aprobó la lista propuesta por los institutos electorales locales para que sus servidores públicos se incorporen al Servicio Profesional Electoral Nacional por concurso público interno, así como del diverso acuerdo de cinco de diciembre siguiente en el que se incluyó a quince servidores públicos adicionales a propuesta de los referidos institutos locales, y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado en el escrito inicial de demanda y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. El dieciséis de enero de dos mil doce, el actor se incorporó a la Comisión Estatal Electoral, adscrito a la Dirección de Capacitación Electoral, ocupando el puesto de Analista de Pedagogía, siendo modificado su nombramiento, el primero de abril siguiente, a Coordinador de Educación Cívica, plaza que manifiesta, pertenece al Servicio profesional.

2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

3. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo por el cual se ordenó la elaboración de los lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Electorales Locales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en términos del artículo transitorio Sexto del decreto por el que se reforman, adicionan derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el diario oficial de la federación el diez de febrero de dos mil catorce; y se aprobaron los criterios generales para la operación y administración transitoria del servicio profesional electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.

4. En cumplimiento a los Lineamientos del Servicio Profesional Electoral y del Personal Administrativo de la

Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, el actor realizó las Evaluaciones del Desempeño y Plan de Formación a que hacen referencia dichos lineamientos.

5. El veintinueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número CEE/CG/141/2015, por el que se llevó a cabo la regularización y actualización del Catálogo de Puestos y Estructura Orgánica de dicho organismo electoral; en el que se reiteró que el puesto que desempeña el actor es considerado como del Servicio Profesional Electoral.

6. El veintisiete de enero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo número INE/CG47/2016, por el cual se definieron los órganos y áreas del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales que tendrán adscritos cargos o puestos del Servicio, así como los cargos y puestos que minimamente deberá contener el Catálogo del Servicio.

7. El veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/JGE60/2016 por el cual se aprobó el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

8. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo número CEE/CG/16/2016, relativo a la adecuación de la estructura organizacional y la modificación al catálogo de puestos del personal administrativo de la Comisión Estatal Electoral, para dar cumplimiento al Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa. Señala el actor, que el puesto que desempeña fue considerado como parte del Servicio Profesional Electoral Nacional.

9. El primero de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JG206/2016, aprobó la Convocatoria para el proceso de incorporación, por vía de la certificación de servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, prevista en los Lineamientos de Incorporación de Servidores Públicos del Instituto Nacional Electoral aprobados mediante el acuerdo INE/CG68/2015 y las bases derivadas de los mismos aprobadas mediante acuerdo INE/CG171/2016, publicando dicha convocatoria en la página de internet de dicho Instituto.

10. El catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE212/2016, aprobó los Dictámenes que acreditan la operación de los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción en Organismos Públicos Locales Electorales, previstos en la primera fase de la convocatoria para la incorporación de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del proceso de certificación.

En dicho acuerdo se aprobó el dictamen relativo al cumplimiento de requisitos por parte de la Comisión Estatal Electoral del Estado de Nuevo León para participar en el proceso de certificación, previsto en los Lineamientos y las Bases para la incorporación de servidores públicos de los organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional y en la convocatoria respectiva.

11. En cumplimiento al dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/JGE212/2016, en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal Electoral, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, la propuesta de los Servidores

Públicos a incorporarse al Servicio Profesional Electoral a través del Proceso de Certificación.

12. El veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, se emitió Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno.

13. El dos de noviembre del año dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1851/2016 y acumulados, promovidos por servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral que fueron descartados del proceso de certificación, en la que se vincula a la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que emita la convocatoria correspondiente al concurso público interno a que tienen derecho los actores.

14. El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, el actor presentó un escrito dirigido al Consejero Presidente del Consejo General y Presidente de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, solicitando ser incluido en el proceso para la incorporación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a

través del concurso público interno, previsto en los Lineamientos de incorporación de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales, al Servicio Profesional Electoral Nacional, aprobados mediante acuerdo INE/CG68/2015 y las bases derivadas de los mismos Lineamientos aprobadas mediante acuerdo INE/CG171/2016, cuya omisión de respuesta impugna en la presente vía.

15. En sesión de veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/JGE/284/2016, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobó el listado de servidores públicos propuestos por los Organismos Públicos Locales Electorales para incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno y, en cumplimiento a la mencionada sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral determinó incluir a los cuatro servidores públicos de la Comisión Estatal Electoral.

16. En sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis, mediante acuerdo INE/JGE/307/2016, la referida autoridad adicionó a la lista mencionada en el párrafo anterior, a quince servidores más propuestos por los organismos locales, listado en el cual el actor no se encontró incluido.

17. El seis de diciembre de dos mil dieciséis, con fundamento en las Bases para la incorporación de Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional; la Convocatoria para la incorporación de los Servidores Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso público Interno; y los Acuerdos de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por los que se aprobaron las listas de los servidores públicos propuestos para su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público Interno, la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional dio a conocer en su página de internet, las listas de los Servidores Públicos que podrán presentar el examen de conocimientos técnico-electorales, listado en el cual el actor no fue incluido, omisión que igualmente impugna en el presente juicio ciudadano.

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

1. Inconforme con las omisiones mencionadas anteriormente, el quince de diciembre de dos mil dieciséis, José Luis Martínez Canizález, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, demanda de juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano, misma que fue recibida el día siguiente en este Alto Tribunal.

2. Previos los trámites legales, mediante proveído de veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, dictado por la Magistrada Presidente de este órgano jurisdiccional se ordenó integrar el expediente identificado al rubro y se turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-8615/16, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

3. Mediante proveído de cuatro de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada electoral ordenó la radicación del asunto, ordenándose la emisión del presente fallo.

4. Por acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora ordenó dar vista al actor con el informe circunstanciado y documentos anexos, para que manifestara lo que a su derecho corresponda; dicha vista fue desahogada mediante escrito recibido el dieciocho de enero siguiente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

5. Mediante proveído de veinticuatro de enero de dos mil diecisiete, la Magistrada instructora requirió a la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, por conducto de su Secretario Ejecutivo, que informara si a la fecha de presentación de la demanda, el actor ocupaba el puesto de Coordinador de Educación Cívica (B) en dicho instituto, mismo que fue desahogado a través del oficio SECEE/0022/2017 recibido en la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx el veintiséis de enero del año en curso.

6. En su oportunidad, la Magistrada admitió el presente asunto, al no existir trámite pendiente alguno por realizar, declaró cerrada la instrucción y ordenó que los autos quedaran en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; fracción II; 184;185; 186, fracción III, inciso c), y 189,

fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79; 80, y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por José Luis Martínez Canizález, en contra de la omisión de respuesta por parte del Presidente del Consejo General y de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al su escrito de ocho de noviembre de dos mil dieciséis, así como de la omisión del instituto responsable de incluir al actor en el listado de los servidores públicos que podrán participar en el concurso público interno para el ingreso al Servicio Profesional Electoral Nacional.

Por lo tanto, dadas las características del contexto de la impugnación, se concluye que la Sala Superior debe conocer del presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación:

a) Forma. En el escrito de demanda se cumplen los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en razón de que: **i)** fue presentada por escrito ante la autoridad señalada como responsable; **ii)** consta el nombre y la firma del actor; **iii)** se expresan los hechos que motivan el juicio, los actos reclamados y se desarrollan los agravios que se hacen valer en contra de tales actos.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo de cuatro días hábiles que se prevé en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios. En efecto, el actor reclama en el presente juicio:

1) La omisión de darle respuesta a una solicitud que dirigió al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Junta General Ejecutiva para que se le incluyera en el listado de servidores públicos de los organismos públicos locales electorales que participarían en el concurso público interno para acceder al Servicio Profesional; y

2) Su no inclusión en los acuerdos identificados con las claves INE/JGE/284/2016 y INE/JGE/307/2016, en donde se publicó el listado de funcionarios que sí accedieron al concurso de referencia.

Con respecto a la omisión de dar respuesta a una solicitud debe tenerse en cuenta que a este tipo de actos se les denomina de tracto sucesivo, porque su aplicación se da de momento a momento, hasta que deja de acontecer la omisión reclamada. Por ello, mientras no deje de existir la omisión, no se puede tener con certeza una base para considerar a partir de qué momento se debe contabilizar el plazo de los cuatro días previsto por la Ley de Medios. En consecuencia, se debe tener por satisfecho el requisito que se analiza.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2011 de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.”**

Ahora bien, respecto a la no inclusión del actor en los listados emitidos por la Junta General Ejecutiva a través de los acuerdos INE/JGE284/2016 e INE/JGE307/2016, se concluye que la demanda se presentó oportunamente conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios, las demandas de los juicios y recursos electorales se deben presentar en el plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la misma ley.

En el caso no existe certeza de la fecha en que el actor tuvo conocimiento del acto impugnado, razón por la cual debe tenerse por presentado en tiempo el presente medio de impugnación.

Ello, porque el actor no manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado.

Sin que sean óbice a lo anterior, las afirmaciones emitidas por el Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva al rendir el informe circunstanciado, consistentes en que la demanda es extemporánea porque el titular del departamento de Servicio Profesional Electoral de la Comisión Estatal envió a todos los servidores públicos de la Comisión tales acuerdos vía correo electrónico. Esto es así, porque tal afirmación no se acreditó en el expediente con algún elemento de convicción en ese sentido.

Por tanto, se desestiman las afirmaciones del Secretario Ejecutivo de la Junta General Ejecutiva en las que alega la extemporaneidad de la demanda.

Resulta aplicable a lo anterior, la tesis que dio origen a la jurisprudencia 8/2001, de rubro: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA**

PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumple con estas exigencias porque el juicio lo promueve José Luis Martínez Canizález, por propio derecho, quien se desempeña como funcionario en la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León y, además, manifiesta que la omisión y su indebida exclusión en los listados lo pone en una situación de desigualdad frente a otros funcionarios de otros organismos públicos locales electorales, lo cual, desde su perspectiva, afecta su esfera de derechos y por ello acude a este órgano jurisdiccional.

d) Definitividad. Se tiene por colmado este requisito porque no existe un medio de impugnación que pueda promoverse para efecto de anular, revocar o modificar los actos que se reclaman de forma previa a la promoción del presente juicio.

TERCERO. Sobreseimiento. Respecto del acto reclamado consistente en la omisión de dar respuesta al escrito presentado el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, por el actor, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, consistente en que quede totalmente sin materia el

medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Resulta aplicable la jurisprudencia 34/2002 de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**

En el presente asunto, el actor reclama entre otros actos, la omisión de atender el escrito que dirigió al Presidente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a la Junta General Ejecutiva el ocho de noviembre de dos mil dieciséis, a través del cual solicitó ser incluido en el proceso público interno para la incorporación de los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en atención a lo resuelto por este órgano jurisdiccional en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1851/2016 y acumulados.

Sin embargo, el Secretario de la Junta General Ejecutiva al rendir el informe circunstanciado expresó que la respuesta a tal solicitud se realizó el dos de diciembre de dos mil dieciséis, mediante el oficio INE/DESPEN/2749/2016. Asimismo, tal funcionario refirió que el documento fue notificado al actor el veinte de diciembre siguiente y para acreditar su afirmación acompañó la impresión del acuse de recibo firmado por José Luis Martínez Canizález.

En ese sentido, obra en el expediente copia certificada del oficio a través del cual se dio respuesta a la solicitud del actor.

Por tanto, al acreditarse en el expediente que cesaron los efectos de la omisión reclamada por el actor, ha quedado sin materia el juico respecto del acto que se analiza y por ello procede su sobreseimiento.

Sin que sea óbice a lo anterior, las manifestaciones vertidas por el actor al desahogar la vista otorgada mediante acuerdo de doce de enero de dos mil diecisiete, toda vez que, como se aprecia del sello de recepción del escrito presentado para tal efecto, mismo que se recibió en esta Sala Superior el dieciocho de enero del año en curso, se advierte que se encuentra presentado fuera de tiempo, en virtud de que la vista otorgada se notificó personalmente al actor el doce de enero y el plazo transcurrió del día trece al diecisiete de enero de dos mil diecisiete, sin contar los días catorce y quince de enero, inhábiles por ser sábado y domingo, respectivamente.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Planteamiento del caso. José Luis Martínez Canizález obtuvo el nombramiento de "Analista de Pedagogía" en la Dirección de Capacitación Electoral de la Comisión Estatal desde el dieciséis de enero de dos mil doce, y el primero de abril del mismo año, fue promovido a "Jefe de Planes, Programas y Material Didáctico" de la misma Dirección de Capacitación Electoral, según consta en el nombramiento de referencia que el actor acompañó a su demanda.

Dicha plaza se reclasificó y se convirtió en "Coordinador / Coordinadora de Educación Cívica (B)", de acuerdo a lo acordado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General de la Comisión Estatal en el acuerdo CEE/CG/16/2016.

Al respecto, el Secretario Ejecutivo de la citada comisión, al rendir el oficio SECEE/0022/2017, anexó copia certificada del nombramiento de referencia y manifestó que a la fecha de presentación de la demanda e incluso, a la fecha de desahogo de requerimiento, José Luis Martínez Canizález, ocupa la plaza de "Coordinador de Educación Cívica (B)" adscrito a la Dirección de Capacitación Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

En este sentido, el actor al desempeñarse como Coordinador de Educación cívica (B), adscrito a la Dirección de Capacitación Electoral de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, pretende formar parte del Servicio Profesional Electoral Nacional vía concurso público interno, por considerar que cumple con los requisitos formales y materiales para acceder a dicho concurso.

Como se señaló, el promovente presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por considerar que el hecho de no haber sido incluido en el acuerdo INE/JGE/284/2016 a través del cual, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1851/2016 y acumulados, se aprobó la lista de servidores públicos propuesta por los OPLES para que fueran considerados como candidatos a incorporarse al Servicio Profesional a través del concurso público interno; asimismo reclama de la Junta General Ejecutiva que en el acuerdo INE/JGE307/2016, en el que se incluyó a quince servidores públicos propuestos por los OPLES para participar en el concurso público interno, tampoco se le tomó en cuenta.

II. Agravios. El actor planteó esencialmente como agravios:

a) Que el hecho de desempeñar en la Comisión Estatal las funciones inherentes a una plaza del Servicio Profesional no sólo le otorgó la experiencia en el ejercicio del cargo, sino que también adquirió un derecho para ingresar al Servicio Profesional. En su opinión, no ser tomado en cuenta, cuando cuatro de sus compañeros del mismo instituto sí fueron incorporados con motivo del cumplimiento de la ejecutoria dictada por la Sala Superior en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-1851/2016 y acumulados, pone al actor en una situación de desigualdad frente a ellos pues considera que tiene los mismos derechos y reúne los mismos requisitos para acceder al sistema de carrera.

b) También se queja de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional no realizó el estudio adecuado de la documentación relativa a la operación de los mecanismos de ingreso, evaluación, formación y promoción del servicio profesional interno de la Comisión Estatal porque de lo contrario, tendría certeza de que el actor reunía todos los requisitos exigidos por la norma aplicable para ser considerado en un proceso de concurso público interno como aconteció con los actores de los juicios ciudadanos citados anteriormente.

Para el actor lo anterior se traduce en una falta de transparencia en el proceso de ingreso al Servicio Profesional y lo pone en una situación de desigualdad frente a otros funcionarios de los OPLES que, en su opinión, tienen la oportunidad de acceder al Servicio Profesional de forma más accesible e inclusive frente a los actores de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1851/2016 y acumulados.

III. Análisis. En primer lugar, se analizará si el actor se encuentra en la situación de desigualdad frente a los ciudadanos que promovieron el juicio ciudadano SUP-JDC-1851/2016 y acumulados. Si se concluye tal situación, alcanzaría su pretensión y por ello sería innecesario el análisis de los restantes vicios que le atribuye al proceso de incorporación al Servicio Profesional.

El agravio formulado en este sentido es **fundado** en razón de lo siguiente:

Esta Sala Superior, al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-1851/2016 y acumulados, declaró fundados los agravios formulados por los actores en el sentido de que se les debía reconocer la posibilidad de acceder al Servicio Profesional mediante el concurso público interno para quedar en una posición de igualdad frente a los servidores públicos que ocuparon una plaza del Servicio Profesional en aquéllos OPLES que no contaran con un

servicio interno profesional de carrera con fecha anterior a la reforma.

Para ellos, el hecho de ingresar al servicio profesional interno de la Comisión Estatal por disposición normativa y no por concurso o examen, no sólo les imposibilitó acceder al Servicio Profesional por la vía de certificación, sino que, a su vez, los colocó en una situación de desigualdad frente a otros funcionarios de aquellos OPLES que por no tener instrumentado un servicio profesional interno sí podrán presentar el examen público interno.

Esta Sala Superior concluyó que les asistía la razón a los inconformes por lo siguiente:

“ ... Los Lineamientos regulan los supuestos relativos a los servidores públicos de los institutos electorales locales que cuentan con servicio profesional que ha operado de manera permanente e ingresaron mediante concurso público o examen de oposición, y el supuesto de los trabajadores de los institutos en los que no ha funcionado de esa manera.

No obstante, en realidad, esos no son los únicos supuestos, porque el artículo 3 de las Bases establece los siguientes procedimientos de incorporación, en los términos siguientes:

- **Certificación:** El proceso mediante el cual se constata el cumplimiento de requisitos, conocimientos y experiencia de los Servidores

Públicos de los Organismos Públicos Locales Electorales con fines a su incorporación al Servicio Profesional Electoral Nacional.

- **Concurso Público Abierto:** Procedimiento de selección de personal cuya Convocatoria está dirigida a toda persona interesada en ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional que cumpla con los requisitos establecidos en la Convocatoria que para tales efectos se emita.

- **Concurso Público Interno:** Procedimiento de selección de personal cuya Convocatoria *está dirigida a los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral que no acreditó los requisitos para participar en el proceso de Certificación o al personal del Organismo Público Local Electoral que no cuentan con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional por las funciones sustantivas que desarrolla.*

Esto es, adicionalmente, también existe el supuesto de aquellos servidores públicos que han desempeñado cargos en los institutos electorales locales con servicio profesional operando permanentemente y que no cumplen los requisitos para ser incorporados al Servicio Profesional Electoral Nacional, mediante un procedimiento de certificación, para los cuales también existe la vía de Concurso Público Interno.

Ello, porque estos servidores que no están en el supuesto de seguir el procedimiento de incorporación por la vía de certificación, por la falta de algún requisito, pero sí son trabajadores de un instituto electoral local con servicio

profesional, por lo cual, no deben ser tratados igual que aquellos que sí participaron en el procedimiento de certificación y que al no aprobar el procedimiento sólo les queda la posibilidad de un Concurso Público Abierto.

Así, se reconoce también el Concurso Público Interno, como una modalidad del concurso público para el acceso al Servicio Profesional Electoral Nacional por parte de los servidores públicos de los Organismos Públicos Locales, lo cual encuentra sustento en el artículo 503 del Estatuto, el cual dispone que el Concurso Público podrá realizarse en cualquiera de sus modalidades, por convocatoria abierta y por "Otras previamente aprobadas por el Consejo General", como lo es el Concurso Público Interno, dirigido sólo a los servidores públicos del Organismo Público Local que no acreditaran los requisitos para participar en el proceso de certificación o al personal del Organismo que no cuenta con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional por las funciones sustantivas que desarrolla.

Es preciso señalar que, si bien el Concurso Público Interno no se encuentra previsto en la Constitución ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, empero, tampoco lo prohíben, ni reserva para el poder legislativo su creación, por tanto, la sola circunstancia de que el Estatuto prevea como mecanismo de acceso al Servicio Profesional a través de "Otras previamente aprobadas por el Consejo General", permite el acceso por concurso público interno.

Lo anterior además es acorde con lo dispuesto en el artículo Sexto transitorio del Decreto de Reformas a la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, que ordenó:

“... una vez integrado y a partir de que entren en vigor las normas previstas en el Transitorio Segundo anterior, el Instituto Nacional Electoral deberá expedir los lineamientos para garantizar la incorporación de todos los servidores públicos del Instituto Federal (sic) Electoral y de los organismos locales en materia electoral, al Servicio Profesional Electoral Nacional, así como las demás normas para su integración total”.

Esta finalidad queda reflejada en la consideración de que el Concurso Público Interno debe dirigirse a los servidores públicos del Organismo Público Local Electoral respectivo, que no acreditaron los requisitos para participar en el proceso de certificación o al personal del Organismo que no cuente con un Servicio Profesional pero que tiene cargos o puestos susceptibles de incorporarse al Servicio Profesional Electoral Nacional por las funciones sustantivas que desarrolla...”.

Con base en lo anterior, este Tribunal concluyó que si bien los actores no acreditaron los requisitos para participar en el proceso de certificación para acceder al Servicio Profesional por no haber ingresado al servicio local de carrera profesional mediante un concurso de oposición o examen público, lo cierto es que **sí se encontraban dentro del supuesto establecido en el artículo 3 de las Bases emitidas para instrumentar la creación del Sistema**

Profesional y en la misma posición de aquéllos funcionarios de los OPLES que no contaban con un servicio profesional interno.

Es decir, que del referido precepto no se advirtió ningún impedimento para que los inconformes de ese juicio pudieran acceder al Servicio Profesional a través del concurso público interno ni tampoco alguna distinción para los funcionarios de los OPLES que tuvieron instrumentado un concurso interno de carrera profesional.

En consecuencia, entre otros aspectos que se analizaron y decidieron en ese precedente, se vinculó a la Junta General Ejecutiva para que emitiera la convocatoria correspondiente al concurso público interno al que tenían derecho los actores.

Ahora bien, se advierte que la situación jurídica del actor es prácticamente idéntica a la de los actores de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1851/2016 y acumulados por las razones siguientes:

- 1) Todos son funcionarios de la misma Comisión Estatal;
- 2) Desempeñan sus funciones en plazas que, de acuerdo a la adecuación de la estructura

organizacional y la modificación al catálogo de puestos del personal administrativo de la referida Comisión, forman parte del Servicio Profesional;

Lo anterior, en atención a que el actor obtuvo el nombramiento de "Jefe de Planes, Programas y Material Didáctico" en la Dirección de Capacitación Electoral de la Comisión Estatal desde el primero de abril de dos mil doce, según consta en el nombramiento de referencia que el actor acompañó a su demanda. Dicha plaza, se reclasificó y se convirtió en "Coordinador/Coordinadora de Educación Cívica (B)", de acuerdo a lo acordado el treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis por el Consejo General de la Comisión Estatal en el acuerdo CEE/CG/16/2016¹, y forma parte del Servicio Profesional según el catálogo de puestos y servicios que puede consultarse en la página de internet del INE con el siguiente link: "http://www.ine.mx/archivos2/DS/recopilacion/JGEex201604-27ac_01P01-02x01.pdf", al cual se le otorga valor probatorio pleno como hecho notorio en términos de lo previsto en el párrafo 1, del artículo 15 de la Ley de Medios.

¹ El acuerdo de la Comisión Estatal puede ser consultado en la siguiente liga de internet: <http://www.cee-nl.org.mx/sesiones/2016/acuerdos/20160531.pdf>.

3) Todos pretenden acceder al Servicio Profesional;

4) Accedieron a sus plazas por disposición legal sin someterse a procedimiento, examen o concurso interno establecido por dicha Comisión, lo cual los imposibilitó para acceder al Servicio Profesional por el método de certificación; y,

5) Reclaman en esencia los mismos argumentos relacionados con la desigualdad que les genera el que servidores públicos de los OPLES sin proceso interno de carrera sí puedan acceder al Servicio Profesional a través del concurso público interno.

En consecuencia, si esta Sala Superior concluyó que el artículo 3 de las Bases emitidas para instrumentar la creación del Sistema Profesional les otorgaba a los actores de los juicios ciudadanos identificados con la clave SUP-JDC-1851/2016 y acumulados, la posibilidad de incorporarse al referido sistema de carrera y en consecuencia vinculó a la Junta General Ejecutiva para que emitiera la convocatoria correspondiente al concurso público interno que tenían derecho, entonces de acuerdo a ese criterio adoptado y al no advertirse alguna causa que justifique la negativa, también se le debe otorgar a José Luis Martínez Canizález la posibilidad de

que participe en el concurso público interno para acceder al Servicio Profesional Electoral Nacional.

En atención a lo anterior, y como ha quedado demostrado, el actor satisface las condiciones normativas previstas en el artículo 34² de las mencionadas bases, en virtud de que:

1. Ocupa una plaza considerada dentro del Servicio Profesional Electoral en el Catálogo de puestos citado con anterioridad.

2. Ingresó a dicha plaza con anterioridad al diez de febrero de dos mil catorce –fecha en que se publicaron las reformas constitucionales en materia político-electoral– requisito que se comprende, en atención a que la aludida reforma electoral significa un nuevo modelo para asegurar la profesionalización y desempeño de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, que deben

² "Artículo 34. El personal de los OPLE con un Servicio, en los que no hayan operado de forma permanente los procesos de ingreso, evaluación, formación y promoción o que no cuenten con un servicio profesional y que ocupen cargos o puestos considerados del Servicio en el Catálogo del mismo, podrá incorporarse al Servicio mediante un Concurso Público Interno siempre y cuando cumplan con los requisitos siguientes:

-----"

III. Que la fecha de su incorporación a la plaza del Servicio que ocupe, sea anterior a la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral del 10 de febrero de 2014.

desarrollar para cumplir con la función estatal de organizar los comicios que la propia Ley Suprema les encomienda.

3. No se advierte de autos que el actor haya accedido a la plaza que ocupa mediante procedimiento, examen o concurso establecido para tal efecto por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

Toda vez que el actor ha alcanzado su pretensión, esto es, que se le dé la oportunidad de participar en el concurso público interno para ingresar al Servicio Profesional Electoral Nacional, resulta innecesario abordar al estudio de los restantes conceptos de agravio.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-2007/2016 y SUP-JDC-2009/2016, acumulados.

IV. Efectos. De acuerdo a lo expuesto anteriormente y, al ser fundado el planteamiento del actor, lo procedente es que el INE, a través de los órganos competentes para ello, y en un plazo que no exceda de quince días naturales, instrumente el mencionado concurso público interno, únicamente por lo que hace a **José Luis Martínez Canizález**, siempre que, desde luego, el actor cumpla con los demás requisitos establecidos en la normatividad

aplicable, hecho lo cual, deberá informar a esta Sala Superior en un plazo de tres días posteriores a que haya dado cumplimiento a esta ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** en el presente juicio respecto de la omisión de dar respuesta a la petición realizada por el actor el ocho de noviembre de dos mil dieciséis.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral para que, a través de los órganos competentes para ello, actúe en los términos establecidos en el apartado de efectos de este fallo.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO